

Morelia, Michoacán a 5 de abril del 2019.

Diputado José Antonio Salas Valencia
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán
P R E S E N T E

Quien suscribe, **ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 34 y 44 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 8 fracción II y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a consideración de este honorable Congreso, la siguiente Propuesta de Acuerdo para exhortar para que se consulte a la ciudadanía las reformas en materia de Jefes de Tenencia y Presupuesto participativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce como derechos políticos de los ciudadano participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, esto se encuentra en los instrumentos internacionales más significativos en de nuestra región, de tal formas que la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula en su artículo 21.1 “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; lo mismo replica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual estipula en su numeral 25 “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”; en los mismo términos encontramos el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Que, bajo el contexto anterior, el Estado mexicano modifico su ordenamiento constitucional, al reformar el 10 de junio de 2011 el Título I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y reconocer los derechos humanos y sus garantías, con ello el sistema jurídico mexicano se actualizo, pues no solo se ordenó incluir los derechos humanos, sino entró al paradigma de reconocer el derecho internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, el conjunto de derechos humanos que están establecidos en el derecho convencional forman parte de nuestro sistema jurídico. El derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y el derecho a la consulta pública son pilares de la democracia que rige el modelo político y jurídico de nuestro país, lo cual se puede corroborar en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente marca:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional... Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.... La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo... El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Por lo que respecta a las consultas populares en la Constitución nacional, en el artículo 35, fracción VII, se establece que:

Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: ...a) El Presidente de la República;... b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o... c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley... Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión... 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes... 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la

convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;... 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal...

En el Estado de Michoacán, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos se encuentra considerado dentro de la Constitución del Estado, en el **artículo 8º** que plantea:

Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia... Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

La Constitución establece en su **artículo 115** en la fracción II que:

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados... que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 44, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Michoacán, son facultades del Congreso “Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado;”.

En tanto que en el artículo 6 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana establece:

La participación ciudadana es un derecho y una obligación de los ciudadanos, los procedimientos que prevé esta Ley para ejercerlos deberán realizarse de tal forma que no se perturbe ni afecte el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública e institucional o el derecho de terceros.

Por su parte el numeral 43 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana se señala que:

La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes”.

En el mismo artículo se señala que “la consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por: I. El Gobernador del Estado; II. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y, IV. Los ciudadanos siempre que representen el dos punto cinco del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda. En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

TERCERO. Que las reformas propuestas en materia de Jefaturas de Tenencia y Presupuesto participativo que implican modificar los artículos la Ley Orgánica Municipal y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, hace necesario y pertinente consultar a los ciudadanos al respecto, por medio de un ejercicio democrático, que es la consulta ciudadana, reconocida tanto en la Constitución local, como en la normatividad relativa, porque son los ciudadanos quienes desempeñaran un papel clave en la elección de los auxiliares de la administración municipal y la implementación del presupuesto participativo en sus comunidades.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 34 y 44 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 8 fracción II y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente propuesta de:

ACUERDOS

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, se aprueba Consulta Ciudadana en relación a las reformas de la Ley Orgánica Municipal y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado.

SEGUNDO. Que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 10 fracción I de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, organice Consulta Ciudadana convocada por este H. Congreso en relación a las reformas de la Ley Orgánica Municipal y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 5 de abril del 2019

A T E N T A M E N T E

Diputado Alfredo Ramírez Bedolla